Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan.

**Y se tiene, además, presente:**

**1°)** Que, como se lee en la resolución impugnada, el fundamento de la expulsión de la ciudadana extranjera Cutana Montero Encarnación responde a su ingreso clandestino al país. En esta última situación el hecho fue denunciado a la Fiscalía Local del Ministerio Público ante la que, posteriormente, se presentó desistimiento de dicha denuncia.

**2°)** Que, al desistirse de la denuncia la Intendencia Regional impidió que el órgano persecutor pesquisara los hechos relativos al ingreso clandestino, lo que precisamente condujo al término de esa causa. Asimismo, tal proceder impidió a la amparada defenderse y controvertir los hechos que fundaron la denuncia.

En definitiva, el dictamen de expulsión se basa en la mera noticia de la autoridad policial, antecedente único que es del todo insuficiente para fundar la decisión de expulsión cuestionada.

**3°)** Que, a lo anterior se suma que durante el período de permanencia en Chile la amparada no ha cometido ningún ilícito —al respecto nada se ha informado por la recurrida—, circunstancias que privan de fundamento racional al acto impugnado y, consecuencialmente, permiten afirmar que se pone en peligro su libertad personal por un acto arbitrario de la Administración, lo que conlleva que la acción interpuesta deba ser acogida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca**, en lo apelado, la sentencia de treinta de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica

NHXNXBJCLN

en la causa Ingreso N° 88-2021 y, en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de la ciudadana extranjera **Cutana Montero Encarnación,** dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 2.541/2.423, de 29 de abril de 2019, la cual dispuso su expulsión del territorio nacional.

**Se previene que Ministro Sr. Valderrama y que la Abogada Integrante Sra. Tavolari** concurren a la revocatoria, teniendo en consideración para ello—*a diferencia de fallos anteriores*—, que la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, la cual no ha sido controlada, además, las persecuciones políticas y dificultades económicas más las carencias sanitarias que padecen en sus países de origen quienes ingresan irregularmente a Chile, las que son de público conocimiento y que incluso, como es sabido, han llevado a naciones, a autorizar, recientemente, visas temporarias a cientos de ciudadanos que han acudido hasta sus respectivas fronteras, de modo tal que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, implicaría necesariamente una afectación de la integridad física, psíquica y seguridad personal de los mismos.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

**N° 25.518-2021.**

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO
Fecha: 12/04/2021 13:06:26

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 12/04/2021 13:06:27

NHXNXBJCLN

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 12/04/2021 13:06:27

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 12/04/2021 13:06:28

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/04/2021 13:06:29

NHXNXBJCLN

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

NHXNXBJCLN